

San Juan de Pasto, 07 junio de 2024

Señores:

JUZGADO CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

Ref: Acción de Tutela por la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada.

Accionante: CIELO ALBA CASTILLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 30.711.617 de Pasto Nariño con domicilio en el Municipio de Tuquerres.

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: Yo, CIELO ALBA CASTILLO SANCHEZ, fui nombrada en provisionalidad en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 grado 05 de la planta global de la Gobernación, en la Institución Educativa Teresiano de Tuquerres, mediante Acto Administrativo No. 121 del 14 de febrero del 2008 y acta de posesión No. 148 del 3 de marzo de 2008, expedido por la Gobernación del Departamento de Nariño.

SEGUNDO: Durante mi permanencia en el cargo, he cumplido con todas mis responsabilidades de manera eficiente y diligente, sin recibir observaciones negativas sobre mi desempeño.

TERCERO: El día 24 de mayo de 2024, mediante Acto Administrativo No. 2715 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL entidad accionada, comuniqué la terminación automática del nombramiento provisional de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 grado 05 debido al nombramiento en periodo de prueba de otra persona que fue seleccionada mediante un concurso de méritos, conforme a la normativa vigente.

CUARTO: Soy madre cabeza de familia y responsable único del sustento económico de mi hija, que es la encargada de mi cuidado. También es importante mencionar que soy una persona mayor actualmente tengo **67 años de edad**, sin a la fecha reconocimiento de la pensión de vejez

a la cual tengo derecho, sin que la SED me haya realizado ningún llamamiento.

QUINTO: La pérdida de mi empleo afecta gravemente mi mínimo vital y el de mi hija, poniendo en riesgo nuestra subsistencia y acceso a servicios indispensables, pues bien debo asumir demasiados gastos como arriendo de vivienda, alimentación, pago de servicios públicos y demás gastos varios que son indispensables para la manutención de mi núcleo familiar.

SEXTO: Es importante mencionar que hace mucho tiempo, vivo en Tuquerres en una casa familiar de la señora GUADALUPE ADALJISA SANCHEZ, arrendando dos habitaciones una para mí y la otra para mi hija pagando un canon de arrendamiento de 700.000 por las dos habitaciones

SEPTIMO: He presentado peticiones verbales a la entidad accionada solicitando una reconsideración de mi situación laboral en virtud de mi condición de madre cabeza de familia y persona de la tercera edad, sin obtener una respuesta favorable hasta la fecha, y desde la notificación del Acto Administrativo se me ha vulnerado múltiples derechos de carácter fundamental causando un perjuicio irremediable.

OCTAVO: Actualmente junto con mi hija no tengo trabajo, no es difícil que una entidad me contrate por razón a mi edad, y a esto se le suma que no cuento como lo manifesté anteriormente con la pensión de vejez a la cual tengo derecho y que realizare lo antes posible el trámite respectivo para el reconocimiento, sin embargo dichos tramites de carácter administrativo en COLPENSIONES toman un tiempo, por lo que es necesario acudir a este medio judicial urgente con el fin de que se me garanticen mis derechos fundamentales y los de mi hija de forma inmediata.

NOVENO: Ahora bien, en la actualidad me considero una persona de especial protección, por mi condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONOMICA Y POR SER PERSONA DE LA TERCERA EDAD.

DERECHOS VULNERADOS:

Considero que con los hechos descritos se han vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada, consagrados en los artículos 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Conviene precisar que el término "persona de la tercera edad" y el concepto "adulto mayor", que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos. El concepto "adulto mayor"

fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de "vejez" propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de "desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen". Por su parte, la calidad de "persona de la tercera edad" solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

Lo anterior, genera un perjuicio constante en la capacidad adquisitiva de la accionante y frente a la situación de que aún no cuento con las la pensión de vejez, a la cual ya tengo derecho por mi tiempo que he cotizado, sin embargo es necesario realizar el trámite correspondiente en Colpensiones para acceder a dicha prestación social..

En el presente caso, como accionante, adulta mayor, de 67 años de edad, con derecho a pensión de vejez aun no reconocida, es idóneo presentar la acción constitucional, pues bien, como consecuencia de su desvinculación, no cuento en estos momentos con los medios para garantizar mi mínimo vital y subsistencia, pues no tiene un empleo, ni ha podido acceder a la pensión de vejez, pago arrendo y tengo demasiados gastos, no cuento con otra fuente de ingresos que me permita salir adelante. De igual forma, manifiesto que comparto con su hija es la encargada de mi cuidado, por ese motivo estoy a cargo económicamente de ella, ya que si ella se va quedo totalmente desprotegida, muchos compromisos y gastos adquiridos se han visto intempestivamente afectados por la reducción abrupta de mis ingresos. Por lo que, resultaría desproporcionado el actuar de la Secretaría de Educación Departamental esperar más tiempo el pronunciamiento del juez administrativo en perjuicio de mi derecho al mínimo vital y su subsistencia

Se considera importante tener en cuenta que, la Ley 1821 de 2016, que modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas de 65 a 70 años. Esta ley señala: "ARTÍCULO 1. Corregido por el Decreto 321 de 2017". La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Vista en su conjunto la normatividad anterior, me ha infringido una vulneración grave de mis derechos. Por una parte, incumpliendo las

normas en la materia, por otra parte, la administración procede a mi desvinculación del servicio, sin hacer una valoración de mis circunstancias particulares, como son: la entera dependencia de su salario para la satisfacción de sus necesidades y las de su hogar la falta atención respecto de que aún no cuento con la pensión de vejez para que exista la posibilidad de percibir un ingreso que me permita proveerme mi subsistencia y la de mi familia, con lo cual se vulnera mi derecho fundamental al mínimo vital.

Con base en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos la **Ley 790 de 2022, ARTÍCULO 12**. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 *Protección especial*. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley

Lo anterior con el fin de asegurar la procedencia de este medio jurídico con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados de manera tajante ocasionada de manera inminente un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se ha demostrado que en estos eventos existe perjuicio irremediable, pues con la aplicación del Decreto 190 de 2003, que establece el 31 de enero de 2004 como límite temporal para la aplicación de la protección especial a que alude el artículo 12 de la Ley 790 de 2003, las madres cabeza de familias como beneficiarias del retén social pierden el empleo "del que derivan su único sustento", con lo que queda desprotegido su núcleo familiar y en particular se ven afectados los derechos fundamentales.

Así mismo, se encuentra establecido. **"El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía"**, tal y como lo expresa el artículo 334 de la Constitución Política. Negrillas no originales.

Vale aclarar que la suscrita se encuentra en una difícil situación económica, actualmente no cuento con un trabajo debido a la

actuación de la Secretaria de Educación Departamental, que hacen que mi vida pueda empeorar, vaya en déficit afectando la vida digna, y en este sentido, dado que este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad se verían también afectados en su integridad.

En este orden de ideas, se trata de restablecer la vida normal de mi persona, de darme la oportunidad de una vida mejor, de mejorar mis condiciones de vida y sabemos que el estado social de derecho que promulga nuestra constitución política no puede ser indiferente.

En consecuencia, es evidente la vulneración de derechos de carácter fundamental y se requiere la intervención inmediata de una autoridad judicial, en atención a las especiales condiciones de la mi persona, como ocurre en el presente caso, debido a mi avanzada edad y las condiciones socioeconómicas en que me encuentro, por esta razón, el amparo constitucional se convierte en el único medio de defensa con el que ella cuenta para obtener la protección de sus garantías fundamentales, de este modo, verifica el requisito de subsidiariedad.

De acuerdo a todo lo anterior, se formulan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL la reubicación inmediata de la suscrita, CIELO ALBA CASTILLO SANCHEZ, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 grado 05 o a uno de similares características y condiciones, en reconocimiento de mis derechos fundamentales y de mi situación particular de madre cabeza de familia y persona de especial protección por pertenecer al grupo de tercera edad, hasta que se cumpla lo estipulado en la normatividad vigente respecto del retiro forzoso, o hasta tanto tenga mi reconocimiento de mi pensión de vejez a la cual tengo derecho, en concordancia con los términos que en Colpensiones.

SEGUNDA: Que se ordene a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL abstenerse de realizar cualquier otra actuación que vulnere mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada.

TERCERA: Que se ordene a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de mi desvinculación hasta el efectivo mi reubicación.

CUARTA: Que se ordene a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL responder de manera clara y oportuna a las peticiones realizadas por la suscrita relacionadas con mi situación laboral.

QUINTA: Que se vincule a las entidades que faciliten conceptos y/o trámites necesarios para proteger los derechos fundamentales afectados.

PRUEBAS:

Para que obren en el expediente me permito hacerle llegar y solicitar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1) Copia de mi cédula de ciudadanía.
- 2) Copia del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad Acto Administrativo No. 121 del 14 de febrero del 2008 y acta de posesión No. 148 del 3 de marzo de 2008
- 3) Acto Administrativo No. 2715 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL terminación automática nombramiento provisional.
- 4) Contrato de arrendamiento vivienda urbana.
- 5) Declaración Juramentada madre cabeza de familia y sostenimiento económico para mi hija.
- 6) Historia Laboral generada por Colpensiones.
- 7) Certificado No pensión Colpensiones
- 8) Copia radicación reconocimiento pensión de vejez a Colpensiones.

TESTIMONIALES

Con el fin también verificar los hechos descritos y sean llamados por su despacho para una versión.

GUADALUPE ADALJISA SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 27.532.457 de Tuquerres con domicilio en la ciudad de Tuquerres, en el Municipio de Tuquerres calle 26 No. 19 – 35 BARRIO FATIMA. TELEFONO 3172185151

SHAVELY GICELLE MARTINEZ CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.085.321.617, con domicilio en la ciudad de Tuquerres, en el Municipio de Tuquerres calle 26 No. 19 – 35 BARRIO FATIMA Telefono: 3177565558.

YOLANDA RUANO CUASQUEN identificada con la Cédula de Ciudadanía número 27.534.080, con domicilio en la ciudad de Tuquerres, en el Municipio de Tuquerres BARRIO FATIMA, Telefono: 3117501165

RUDY ROSERO LASSO identificada con la Cédula de Ciudadanía número 36.934.262 con domicilio en la ciudad de Tuquerres, en el Municipio de Tuquerres BARRIO VISTA HERMOSA, Teléfono 3128821907

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la protección de los derechos laborales, del mínimo vital, de la seguridad social y de la estabilidad laboral reforzada.

JURAMENTO:

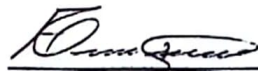
Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que los hechos y derechos aquí expuestos son ciertos y que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en la dirección en el Municipio de Pasto Carrera 24 No. 20 -14 Edificio Santo Domingo Oficina 201 Celular 3105834204 Email: sihomara23@hotmail.com

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL recibe notificaciones en la dirección en el Municipio de Pasto carrera 42B No. 18ª - 85 Barrio Pandiaco Email: sednarino@narino.gov.co

Atentamente,



CIELO ALBA CASTILLO SANCHEZ

Cédula de ciudadanía número 30.711.617 de Pasto Nariño